

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 033

Artículo Único.- se reforma el Artículo 92; se reforma el Artículo 100; y se adiciona un artículo 101 bis, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 92.- La Comisión estará integrada por cuatro Comisionados, tres de los cuales serán Propietarios que en Pleno serán el Órgano Supremo de la misma, y un Supernumerario que suplirá las ausencias de aquellos. Durante su desempeño, los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los tres Comisionados Propietarios elegirán a su Presidente, los dos restantes tendrán el carácter de Vocales.

En los casos de conflicto de intereses que obligue a abstenerse, o bien en la ausencia temporal, impedimento legal, suspensión o licencia provisional de un Comisionado Propietario, el Supernumerario lo suplirá temporalmente.

A falta definitiva de alguno de los Comisionados Propietarios, éste será sustituido en forma definitiva por el Comisionado Supernumerario quien pasará a ser Propietario, previa la ratificación que realice el Congreso del Estado.

Para todos los efectos legales, los Comisionados serán considerados servidores públicos en cualquier momento, con las prerrogativas y responsabilidades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás Leyes les señalen.

Artículo 100.- Por el desempeño de su encargo, los Comisionados percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 101 BIS.- Son Atribuciones del Comisionado Supernumerario, cuando no desempeñe las funciones de Propietario, las siguientes:

- I. Realizar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión;
- II. Elaborar el Proyecto Anual de Trabajo para la aprobación del Pleno;
- III. Coordinar la elaboración del Informe Anual de Labores de la Comisión;
- IV. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- V. Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, previa autorización del Pleno;
- VI. Tener a su cargo la supervisión, operación y control de la oficialía de partes, previa autorización del pleno; y

VII. Las demás que le sean conferidas por el Pleno.

En el caso de que el Comisionado Supernumerario asuma de manera definitiva el carácter de Propietario, el Pleno de la Comisión designará a un responsable para el desempeño de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Tercero.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 80 días naturales para adecuar su normatividad interna.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de Diciembre de dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL